

ESTATUTOS DEL

PARQUE CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DE GIPUZKOA – GIPUZKOAKO ZIENTZIA ETA TEKNOLOGIA PARKEA, S.A.

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN.

La sociedad mercantil anónima denominada "PARQUE CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DE GIPUZKOA – GIPUZKOAKO ZIENTZIA ETA TEKNOLOGIA PARKEA, S.A." está domiciliada

en Donostia-San Sebastián, Paseo Mikeletegi, 53 - Parque de Miramón. El Consejo de Administración podrá establecer, suprimir y trasladar sucursales, depósitos y oficinas que tengaa bien, así como cambiar el domicilio social, dentro del mismo término municipal.

Se dedicará por tiempo indefinido a estimular y promoverla iniciativa y la inversión industrial mediante la construcción de una serie de edificios y la adecuación de un conjunto de parcelas, gestionando su explotación mediante fórmulas de arriendo, transferencia de propiedad u otras cualesquiera, incluso la cesión en precario, realizando la promoción y comercialización de locales y servicios, el desarrollo de actividades para favorecer la difusión y transferencia de tecnología, así como la selección e invitación a empresas candidatas a implantarse en él, empresas que realizarán actividades en materias de tecnología avanzada.

La Sociedad dará comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución social.

ARTÍCULO 2º.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

El Capital Social es 90.732.600 €, dividido en 907.326 acciones nominativas, de CIEN EUROS de valor nominal cada una numeración correlativa del 1 al 907.326 y que están totalmente desembolsadas.



Las acciones se encuentran representadas por medio de títulos nominativos que se prevé que puedan ser múltiples, debiéndose inscribir las acciones en el correspondiente Libro Registro de Acciones Nominativas que se llevará por la Sociedad.

Todas las acciones son de la misma clase y serie, confieren a su titular legítimo la condición de socio o socia, y conceden los mismos derechos: los mencionados en el artículo 93 de la Ley de Sociedades de Capital, en particular el de participación en las ganancias sociales y en el patrimonio de liquidación, el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, el de asistencia y voto en las Juntas Generales y de impugnación de los acuerdos sociales y el de información. Igualmente confieren cuantos derechos, además de los mencionados, se otorgan por el en la Ley de Sociedades de Capital y por cualquier otra disposición legal que le sea de aplicación.

La entidad o persona socia que desee enajenar acciones de la Sociedad deberá comunicarlo por escrito, expresando el número de acciones que desee transmitir, el precio y las demás circunstancias de la operación, al Consejo de Administración, quien, dentro del plazo de quince días a partir de dicha comunicación, lo notificará al resto del accionariado. Estas disfrutarán de un plazo de un mes para optar a la compra y llevarla a cabo y, si fueran varias las que deseen adquirir las acciones, se distribuirán entre ellas a prorrata de sus respectivas participaciones.

Transcurrido dicho plazo y en caso de que ninguna entidad o persona socia se interese por las acciones en venta, podrá adquirirlas la Sociedad, dentro del plazo de quince días, con los límites y efectos establecidos por la Ley.

Transcurrido este último, la entidad o persona socia quedará libre para transmitir sus acciones en la forma que tenga por conveniente, lo que deberá efectuar en el plazo de dos meses.

Para el ejercicio del derecho de tanteo anteriormente establecido, el precio de venta, que deberá ser el correspondiente como mínimo al valor real de las acciones a transmitir, en caso de discrepancia será fijado por peritaje, cuya titularidad será



nombrada de común acuerdo por las partes y en su defecto, designado por Juzgado competente.

Se considerarán nulas las transmisiones de acciones a persona extraña a la Sociedad, que no se ajuste a lo establecido en los Estatutos.

ARTÍCULO 3º.- JUNTA GENERAL, CONVOCATORIA Y OBLIGATORIEDAD DE SUS ACUERDOS.

La Junta General estará integrada por las personas representantes del accionariado que con cinco días de antelación acrediten la titularidad de una o más acciones; se convocarán en la forma establecida por la Ley y sus decisiones, tomadas de acuerdo con los presentes Estatutos y la legalidad vigente, serán obligatorias para todo el accionariado, incluso disidentes o ausentes.

ARTÍCULO 4º.- CLASES DE JUNTAS.

La Junta General será de dos clases: Ordinaria y Extraordinaria.

La Junta General Ordinaria será la que se reúne necesariamente dentro del primer semestre de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de su resultado.

Cualquier otra Junta tendrá carácter de Extraordinaria y se reunirá en cualquier tiempo para conocer de cualquier asunto competencia de la Junta General, excepto los reservados expresamente por la Ley a la Junta General Ordinaria.

Sin necesidad de previa convocatoria ni anuncios, la Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital desembolsado y las personas asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta, aunque la reunión tenga lugar fuera del domicilio social, pero siempre dentro del territorio español.



ARTÍCULO 5º.- FACULTADES DE LA JUNTA GENERAL.

1.- Serán facultades de la Junta General las atribuidas a tal órgano en la, en la legislación complementaria de aplicación, así como las que se deriven de los Estatutos Sociales.

2.- La Junta General de Accionistas, tanto Ordinaria como Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando las personas accionistas presentes o representadas posean, al menos, el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta General cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante, será precisa, en primera convocatoria, la concurrencia de las personas y entidades accionistas presentes o representadas que posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Aumentar o disminuir el capital
- b) Emitir obligaciones y fijar los tipos de interés, plazos de amortización y demás extremos relacionados con estas operaciones de crédito
- c) Modificar los Estatutos y tomar acuerdos de transformación, fusión y escisión de la Sociedad

Y, en segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital.

Cuando concurra accionariado que represente menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refieren los apartados a), b) y c) anteriores sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.



ARTÍCULO 6º.- FORMA DE CELEBRACIÓN - DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN.

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

La asistencia a la Junta General podrá realizarse, o acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión o por medios telemáticos. Para ello, en la convocatoria se especificarán los medios a utilizar, que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de las personas asistentes y la permanente comunicación entre ellas, así como los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de las personas accionistas previstos por las personas Administradoras para permitir el ordenado desarrollo de la junta.

Las personas asistentes en cualquiera de esas formas se considerarán como siéndolo a una única reunión, que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal o, en su defecto, en el domicilio social.

Las Juntas Generales se celebrarán bajo la presidencia del Consejo de Administración o, en su defecto, la persona Administradora que las Juntas designen para tal cargo. La Secretaría la ostentará la que lo sea del Consejo de Administración o, en su defecto, la persona Administradora que las mismas Juntas designen para tal cargo.

La Presidencia dirigirá las deliberaciones, concederá el uso de la palabra a las personas asistentes a la reunión que la pidan, si bien puede delimitar el tiempo y veces de intervención de cada una, y resolverá las dudas que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de los Estatutos Sociales. A cada acción corresponde un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos,

Las Actas de las Juntas Generales se extenderán en el correspondiente Libro e irán firmadas por la Presidencia y la Secretaría. Podrán ser aprobadas por la propia Junta o en su defecto en el plazo de quince días por la Presidencia y una persona representante de la minoría y otra de la mayoría, que se deberán elegir en la Junta.

Las certificaciones serán libradas por la Secretaría con el Visto Bueno de la Presidencia.



ARTÍCULO 7º.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, NATURALEZA Y FUNCIONES.

El Consejo de Administración es el órgano colegiado de la Sociedad, al que corresponde la gestión y la representación de la Sociedad en la más amplia medida, enjuicio y fuera de él, sin más limitaciones que las contenidas en los acuerdos de la Junta General y las facultades que, por imperativo legal, corresponda a ésta o que estatutariamente se reserve a la misma.

ARTÍCULO 8º.- COMPOSICIÓN, DESIGNACIÓN, CARGOS Y DURACIÓN.

El Consejo de Administración estará integrado por un número comprendido entre un mínimo de seis personas y un máximo de doce, que representarán a las entidades y personas socias y serán designadas por la Junta General a propuesta del accionariado.

Las personas Administradoras no estarán incursas en las incompatibilidades de la Ley 1/2014 de 26 de junio de 2022 reguladora del código de conducta y de los conflictos de interés de los cargos públicos y demás legislación aplicable, ni en ellas podrán concurrir las circunstancias determinadas por el artículo 213 L.S.C. y desempeñarán su cargo por un plazo no superior a cinco años pudiendo, sin embargo, ser reelegidas por períodos de igual duración máxima al término de su mandato, sin límite de reelecciones, renovándose en la forma y tiempo que establezca la Junta, y sin perjuicio de que ésta pueda acordar en cualquier momento su separación.

El Consejo de Administración designará la Presidencia y, potestativamente, a una o varias Vicepresidencias. En caso de pluralidad de Vicepresidencias, cada una de las mismas irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que las Vicepresidencias sustituirán a la Presidencia en casos de ausencia, incapacidad o vacante.

La Junta General de Accionistas podrá concretar un sistema para que no se renueve el órgano en su totalidad y sí sólo parcial y sucesivamente, aunque en el primer mandato o en otra circunstancia similar la duración resulte ser inferior a la previamente determinada para alguna o algunas de las personas del órgano de administración.



ARTÍCULO 9º.-

La Presidencia, en caso de ausencia o enfermedad, será sustituida por la Vicepresidencia y, en su defecto, por la persona integrante del Consejo que el propio Consejo designe.

ARTÍCULO 10º.-

El órgano de administración se reunirá tantas veces como lo exija el interés de la sociedad, a petición de la Presidencia y, al menos, una vez al trimestre. Las personas administradoras que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición a la Presidencia, sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes

La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración se efectuará por carta, fax, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, y estará autorizada con la firma de la Presidencia, o de la Secretaría por orden de la Presidencia. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, salvo que existan razones de urgencia apreciadas por la Presidencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representadas, todas las personas integrantes del Consejo aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día.

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine la Presidencia, o por medios telemáticos, con asistencia simultánea de las personas consejeras en distintos lugares, conectadas por medios audiovisuales o telefónicos, siempre que se asegure el reconocimiento de los miembros concurrentes y la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En caso de que alguna persona Consejera se encontrara en el



domicilio social, la sesión se entenderá celebrada en este. De no ser así, la sesión se entenderá celebrada donde se encuentre el miembro del consejo que la presida.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá adoptar sus acuerdos por escrito y sin sesión cuando ninguna persona del Consejo se oponga a este procedimiento, conforme se establece en la legislación vigente.

ARTÍCULO 11º.- CELEBRACIÓN DE LAS REUNIONES Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

1.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión más de la mitad de las personas que lo componen

2.- Presidirá y dirigirá las reuniones la Presidencia del Consejo de Administración.

3.- La Secretaría del Consejo, a quien competirá la tramitación de las convocatorias y preparación de las sesiones, levantará acta de lo acaecido en las mismas y las suscribirá con el Visto Bueno de la Presidencia, expidiendo en igual forma certificación de los acuerdos adoptados.

La Secretaría será sustituida en sus funciones por la persona del Consejo de menor edad en los casos de vacante, ausencia o enfermedad o impedimento legítimo.

4.- El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de las personas miembro concurrentes, ostentando la Presidencia, en caso de empate, voto de calidad.

5.- La Sociedad llevará un Libro de Actas de las reuniones, cuya custodia y conservación corresponderá a la Secretaría del Consejo.

ARTÍCULO 12º.- ATRIBUCIONES.

El Consejo de Administración establecerá las normas y directrices para la organización y régimen interior y ostentará las más amplias facultades para el ejercicio y



cumplimiento de los derechos y obligaciones de la Sociedad, a la que representará en juicio y fuera de él, en todos los asuntos y negocios relacionados con el giro o tráfico de la empresa, pudiendo para el ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de la Sociedad, realizar toda clase de actos y contratos, incluso negocios de adquisición, disposición y gravamen de bienes, muebles, inmuebles y derechos de toda clase y naturaleza.

ARTÍCULO 13º.- DELEGACIÓN DE FACULTADES.

El Consejo de Administración, con el voto conforme de las dos terceras partes de las personas que lo componen, podrá constituir y organizar Comisiones, nombrar Consejeros Delegados o Consejeras Delegadas y Gerencias que, con carácter general o para determinados asuntos o negocios ostentarán aquellas facultades que pudiendo ser legalmente objeto de la delegación se les atribuyan para el adecuado desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 14º.- CUENTAS ANUALES.

Anualmente, con referencia al treinta y uno de Diciembre, el Consejo de Administración formulará las cuentas anuales (comprensivas del Balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria explicativa), el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por las personas encargadas de auditar las cuentas. Asimismo, las mencionadas cuentas serán sometidas a la aprobación de la Junta General Ordinaria.

ARTÍCULO 15º.- GASTOS, RESERVAS Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

De los productos obtenidos se deducirán los gastos generales, la suma necesaria para cubrir la previsión de pago de impuestos correspondientes al ejercicio social, las cantidades que la Junta estime conveniente destinar a amortización de elementos del



activo y previsión de riesgos y las que se constituyan en el fondo de reserva legal del artículo 274 de la LSC o en el fondo de reserva voluntaria, y el beneficio, si lo hubiere, se distribuirá entre las personas accionistas, si el valor del patrimonio neto contable no es, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social, teniendo además en cuenta lo preceptuado por el artículo 273 de la LSC o se destinará a fondo de reserva, previsión o cuenta nueva, según acuerde la Junta General.

En todo caso, si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que el valor del patrimonio neto contable de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, después del pago de los impuestos, el beneficio se destinará primordialmente a la compensación de aquellas pérdidas, y sólo, si aún quedaran más beneficios podrán hacerse las aplicaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 16º.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General de Accionistas adoptado de acuerdo a los artículos 193 y 194 de la LSC o por cualquier otra causa legal de las prevenidas en los artículos 360 y 363 de la LSC y el Consejo de Administración, en unión de una persona para que su número sea impar, persona designada por la Junta General, procederá a la liquidación con las mismas atribuciones que le corresponden en virtud de los presentes Estatutos y conforme a las prescripciones del derecho positivo vigente, conservando la Junta General sus facultades estatutarias y legales.

ARTÍCULO 17º.- ARBITRAJE

Sin perjuicio de aquellas materias en que por imposición legal deban someterse a procedimiento especial, todas las dudas, cuestiones o diferencias que se susciten en la interpretación, cumplimiento y ejecución de los presentes Estatutos, serán resueltas con arreglo a las Normas que para los arbitrajes de equidad establece la Ley 60/2003, de 23 de noviembre, de Arbitraje.